
ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área	22
Expedientes admitidos.....	13
Expedientes rechazados	3
Expedientes remitidos a otros organismos.....	1
Expedientes acumulados	2
Expedientes en otras situaciones	3

En el Área de Cultura, Turismo y Deporte ha existido una significativa disminución del número de quejas respecto al año 2015, pasando de 36 a 22, reflejándose dicha disminución, en particular, en el apartado de patrimonio histórico, en el que se presentaron 11 quejas en el año 2016, frente a las 22 quejas que se habían presentado en el año anterior. Junto a los expedientes surgidos de la quejas presentadas, hay que añadir una actuación de oficio relativa a la protección del Camino de Santiago.

Las quejas siguen teniendo por objeto, fundamentalmente, la omisión de medidas de conservación y protección de determinados bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León, y el acceso público gratuito que deben tener ciertos bienes de interés cultural conforme a la Ley. En el ámbito del turismo, las quejas han estado referidas a la existencia de deficiencias en lugares turísticos y a la tramitación de expedientes sancionadores, en uno de los cuales se planteaba el posible ejercicio indebido del derecho de admisión en establecimiento público.

Un total de 17 resoluciones fueron emitidas en el Área de Cultura, Turismo y Deportes, incluyendo la relativa a la actuación de oficio del Camino de Santiago, aunque en este caso la resolución fue dirigida a las Consejerías de Cultura y Turismo y de Fomento y Medio Ambiente así como a los ayuntamientos por cuyos municipios transcurre el Camino de Santiago. De estas resoluciones, 13 fueron aceptadas, estando pendientes de respuesta a fecha de cierre del Informe 2 de las resoluciones.

La actuación de la Consejería de Cultura y Turismo y de los ayuntamientos a los que la defensoría se ha dirigido ha sido satisfactoria, tanto en cuanto a la remisión de la información que hemos requerido, como en cuanto a la aceptación de nuestras resoluciones.

1. CULTURA

La supuesta inexistencia de un régimen de visitas públicas para la Iglesia Catedral de San Antolín de Palencia dio lugar a la tramitación del expediente **20160188**.

Al respecto, la Consejería de Cultura y Turismo dio traslado a la procuraduría del comunicado que el Cabildo de la Catedral había dirigido al Servicio Territorial de Cultura de Palencia, en el que se contenía el calendario y horario de visitas de la Catedral. En dicho calendario se incluían visitas gratuitas los martes por la tarde, en horario de invierno de 16:00 a 18:00 horas, y en horario de verano de 16:00 a 18:00 horas y de 18:40 a 19:30 horas.

Por lo tanto, sí parecía estar establecido un régimen de visitas gratuitas, aunque limitado a horario de tarde un día a la semana, durante dos horas o dos horas y cincuenta minutos, según se tratara del ciclo de invierno o verano respectivamente, lo cual podía resultar bastante reducido. No obstante, a ello había que añadir que los menores de 12 años, las personas con discapacidad y los titulares de la tarjeta de la Catedral podían visitar el monumento de forma gratuita a cualquier hora y día.

El art. 25.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León, requiere, para los bienes declarados de interés cultural o inventariados: "la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado, lo cual se anunciará", añadiéndose que "La Administración competente en la materia podrá dispensar el cumplimiento de estas obligaciones cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello".

Con ello, también hay que poner de relieve que la Ley exige que el régimen de visitas gratuitas se anuncie, cuestión sobre la que el informe de la Consejería de Cultura y Turismo nada había precisado.

Con todo, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada, ser recomendó a la Consejería de Cultura y Turismo:

"- Que se verifique, tanto la existencia de un régimen de visitas públicas para la Catedral de San Antolín de Palencia, como la adecuación de su extensión y la debida publicidad del mismo conforme a lo exigido en la Ley de Patrimonio Cultural de

Castilla y León; y, en su caso, que se adopten las medidas oportunas para que el régimen de visitas públicas se cumpla en los términos debidos y sea anunciado.

- Que, en el caso de que no se haya dado respuesta al escrito de denuncia que (...) dirigió a la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Castilla y León, fechado el 9 de noviembre de 2015, se proceda a dar la oportuna respuesta”.

El expediente **20160720** se tramitó con relación al leonés como patrimonio lingüístico de nuestra Comunidad, y como objeto de protección en las disposiciones de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias del Consejo de Europa, aprobada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, y ratificada por España mediante Instrumento publicado en el *BOE de 15 de septiembre de 2001*.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 5.2, establece que “El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación”. Por otro lado, el art. 64 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, dispone: “Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León”.

Asimismo, hay que remitirse, como precedente, al expediente **20090528**, que concluyó con una resolución de fecha 28 de marzo de 2009, dirigida a las Consejerías de Cultura y Turismo y de Educación, en la que se recordó que “*El artículo 5-2 del Estatuto de Autonomía obliga a dictar una regulación específica para la protección, uso y promoción del leonés, por lo que, en virtud de dicho mandato, y dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, corresponde impulsar la correspondiente iniciativa legislativa, a través del pertinente proyecto*”. Con relación a esta resolución, nos fue remitida una comunicación de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones con las Cortes, fechada el 12 de noviembre de 2009, en la que se nos indicó que “*se acepta y comparte la Resolución de la Institución del Procurador del Común, en los estrictos términos del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León*”. De dicha actuación se dejó constancia en el Informe anual correspondiente al año 2009 presentado en las Cortes de Castilla y León (págs. 578-579).

Al margen de ello, y en consideración a la información que nos facilitaron las Consejerías de la Presidencia, de Educación y de Cultura y Turismo, dirigimos a las mismas una resolución, para volver a recordar:

"El artículo 5-2 del Estatuto de Autonomía obliga a dictar una regulación específica para la protección, uso y promoción del leonés, por lo que, en virtud de dicho mandato, y dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, procede impulsar la correspondiente iniciativa legislativa, a través del pertinente proyecto".

Las Consejerías de Educación y de Cultura y Turismo vinieron a aceptar la resolución en el marco competencial que les corresponde, señalando la Consejería de la Presidencia que no era de su competencia el impulso de la correspondiente iniciativa legislativa específica para la protección, uso y promoción del leonés, remitiéndose, en tal sentido, a la plena colaboración de la Consejería de Cultura y Turismo en cuanto al posible desarrollo normativo del art. 5.2 del Estatuto de Autonomía.

El expediente **20154087** versó sobre la actuación proyectada en varias fases en la Plaza del Grano de León y su entorno, y, en particular, sobre la restitución de un pavimento empedrado de características peculiares.

Aunque la Plaza no ha sido declarada Bien de Interés Cultural, el propio Ayuntamiento de León, el 27 de febrero de 2015, había solicitado dicha declaración o su inclusión en el entorno de protección de la Iglesia de Santa María del Camino o del Mercado, habiendo sido ésta declarada Monumento Histórico-Artístico en virtud del Decreto 2555/1973, de 28 de septiembre.

Además, la Plaza forma parte del itinerario del Camino de Santiago (Camino Francés), declarado Conjunto Histórico por Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, siendo delimitada la zona afectada por dicha declaración en virtud del Decreto 324/1999, de 23 de diciembre; y, por otro lado, el Camino de Santiago está incluido, desde el año 1993, en la Lista del Patrimonio Mundial instaurada en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972. A ello habría que añadir que la Plaza forma parte del entorno de la Iglesia de Santa María del Camino, o también denominada del Mercado, declarada Monumento el 28 de septiembre de 1973, y que se halla en el Conjunto Histórico de la ciudad de León, afectado por el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León.

En atención a lo expuesto, debía considerarse de forma positiva el recabar la valoración que pudiera hacer el Comité del Patrimonio Mundial del proyecto para la restauración del pavimento de la Plaza del Grano, conforme a lo previsto en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972.

Frente a ello, la Consejería de Cultura y Turismo, a través de su informe, indicó que las directrices de aplicación de la Convención no obligan a comunicar al Comité de Patrimonio Mundial cualquier intervención que se prevea realizar en un bien inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial, sino que el Comité invita a los Estados a informarle de intervenciones que supongan una restauración importante o nuevas construcciones en un área protegida, y que, en el caso concreto, no se había considerado necesario recabar la valoración del Comité del Patrimonio Mundial.

No obstante, sí se había producido una valoración de Icomos, aunque, en un primer momento, no por iniciativa de las Administraciones implicadas en la aprobación y autorización de los proyectos que se pretendían llevar a cabo. En cualquier caso, estando pendiente en aquel momento la redacción del proyecto de ejecución de lo que mayor incidencia podría tener sobre la Plaza, por afectar a todo su empedrado interior, resultaba oportuno que la colaboración de dicha Institución, como organismo independiente y especializado, se mantuviera como una referencia más a tener en consideración, sin perjuicio de los aspectos técnicos y jurídicos por los que se debiera guiar la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León y el Ayuntamiento de León, lo que debería incidir positivamente en la correcta elección de las alternativas posibles.

Con todo, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

A la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de León:

"- Que se valoren las indicaciones que puedan realizar los organismos consultivos del Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco, con ocasión de las intervenciones que se lleven a cabo sobre los bienes incluidos en la Lista de bienes del Patrimonio Mundial, entre los que se encuentra el Camino de Santiago (Camino Francés), para la mejor defensa de los mismos y de los bienes que se encuentran en su área de influencia, como es el caso de la Plaza del Grano de la ciudad de León.

- Que, en particular con motivo de la redacción y ejecución de la Fase III del Proyecto relativo a la adecuación de la Plaza del Grano, se mantengan los contactos que ya se han iniciado entre ICOMOS y el Ayuntamiento de León, para que la intervención en el empedrado del interior de dicha Plaza respete su singularidad y los valores que deben ser conservados bajo parámetros de carácter técnico.

- Que, en los sucesivos, se informe a los organismos del Comité del Patrimonio Mundial, con la suficiente antelación y antes de que puedan producirse decisiones difícilmente reversibles, sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico y los

proyectos que deban ser autorizados y que afecten a bienes protegidos por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, o a bienes que se encuentren dentro de su entorno, con el fin de que dichos organismos puedan participar en la búsqueda de las soluciones más adecuadas”.

Al Ayuntamiento de León:

”- Que, según lo ya anunciado, se promueva la aprobación de un plan especial del área afectada por la declaración del Conjunto Histórico del Camino de Santiago en el municipio de León, según lo dispuesto en el artículo 43.1 de la citada Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que, en el caso de que no se haya hecho, debe darse la debida respuesta a las solicitudes dirigidas a conocer y obtener documentación sobre los expedientes relativos a las intervenciones a las que se refiere esta Resolución, y, asimismo, debería proporcionarse publicidad activa, por los mecanismos que se consideren oportunos, con el fin de que todos los ciudadanos puedan conocer los proyectos en los que se amparan dichas intervenciones”.

Ambas Administraciones a las que se dirigió la resolución aceptaron la misma.

El expediente **20160049** versó sobre la supuesta deficiente restauración del mosaico que forma el corazón del Cristo del Otero de Palencia, ya que, según los términos de la queja que dio lugar al inicio del mismo, se habrían retirado las cinco teselas centrales originales de color dorado, sustituyéndose por otras que no respondían ni a la morfología ni al tamaño y coloración de las anteriores.

Con relación a todo ello, hay que señalar que el Cristo del Otero está sometido al régimen común de conservación y protección previsto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y un proceso de restauración, de todo o parte del mismo, habría de hacerse con respeto a su concepción original. Al efecto, igualmente debemos tener en cuenta que el monumento tiene un grado de protección ambiental, según la ficha del catálogo de elementos protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia.

Con ello, se consideró que habría de hacerse una valoración de la obra llevada a cabo para la restauración del mosaico, requiriéndose, en caso de que fuera necesario, el asesoramiento que fuera preciso, y que podría incluir el asesoramiento orientativo que pudiera ofrecer la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia, a tenor de las competencias atribuidas en el art. 14.1 q) del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprobó el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Por ello, se dirigió al Ayuntamiento de Palencia la siguiente resolución:

"Que se lleve a cabo un estudio específico y de carácter técnico sobre el resultado de la restauración del mosaico que forma el Cristo del Otero, en orden a determinar si dicha restauración ha sido todo lo respetuosa posible con la obra original, requiriéndose para ello los informes especializados que fueran necesario, y, en caso de que resulte posible y oportuno llevar a cabo una restauración que sea más respetuosa con la obra original, se proceda a hacer las correcciones que sean precisas a tal efecto".

Esta resolución fue expresamente aceptada, dándose traslado a la procuraduría del informe que había sido solicitado por el Ayuntamiento de Palencia para constatar que la obra de restauración había sido realizada de forma correcta.

Por lo que respecta al expediente **20153911**, sobre el deficiente estado de conservación en el que se encontraba el puente medieval de Congosto, sito en la localidad de Puente de Congosto (Salamanca), y sobre el riesgo que suponía la falta de intervención en el mismo, tras recibir los informes que fueron solicitados, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo, como al Ayuntamiento de Puente de Congosto, efectivamente, se pudieron constatar la deficiencias denunciadas; así como que las solicitudes de declaración de bien de interés cultural del puente, únicamente habían dado lugar, hasta ese momento, a un trámite de información previa en el que se había pedido un informe técnico sobre los valores y singularidad del puente al Servicio Territorial de Cultura de Salamanca.

En todo caso, el puente forma parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y, al menos, está sujeto al régimen común de conservación y protección previsto en el capítulo I del título II de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que obliga a conservar, custodiar y proteger debidamente los bienes para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

Y dicha obligación, como recordó la Consejería de Cultura y Turismo, se impone a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes (art. 24.1), pero, en última instancia, a quien corresponde garantizar la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León y de los bienes que lo integran es a los poderes públicos, estando dotadas las administraciones competentes de unos mecanismos (ejecución subsidiaria, concesión de ayudas con carácter de anticipo reintegrable, ejecución directa de obras, etc.) para poder hacer frente a esa garantía (art. 24.2 y 3 de la Ley).

Por otro lado, tampoco se debe olvidar que el art. 3.2 de la Ley atribuye a las entidades locales la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial.

Considerando todo lo expuesto, se dirigió una resolución, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo como al Ayuntamiento de Puente de Congosto para recomendar:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

"Que, con la menor demora posible, se proceda a la identificación de los valores y singularidad del puente de Congosto, y, en definitiva, que se determine su valor patrimonial, para considerar si procede la incoación de los procedimientos previstos para la declaración de Bien de Interés Cultural; o para su inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León; o, simplemente, para instar al Ayuntamiento de Puente de Congosto que incorpore dicho puente al catálogo de elementos protegidos de sus normas urbanísticas, en el caso de que no concurra esta circunstancia".

A la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Puente de Congosto:

"Que ambas Administraciones fijen un marco que permita adoptar las decisiones precisas para prevenir un mayor deterioro del puente de Congosto, así como para proceder a la inmediata restauración de los elementos que lo precisen".

La Consejería de Cultura y Turismo y el Ayuntamiento aceptaron la resolución.

El expediente **20160567** tuvo por objeto la denuncia de la instalación de una terraza de un establecimiento hotelero sito en la Plaza del Ayuntamiento de Ponferrada (León), que había sido dirigida a éste, y que no había obtenido respuesta alguna.

Con relación a ello, el Ayuntamiento informó que existía autorización para la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas para el establecimiento en cuestión, con una serie de condiciones, en consideración a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora (*BOP de León nº 95, de 21 de mayo de 2012*).

Con todo, a través de informe, el Ayuntamiento también puso de manifiesto que, a raíz de la denuncia, se comprobaría, tanto el cumplimiento de la resolución que en su día autorizó tal instalación, como de las ordenanzas municipales, en relación con la normativa propia de la zona de especial protección en que se ubica.

En ello, se recordó al Ayuntamiento de Ponferrada, a través de la oportuna resolución:

"Que, en los términos del compromiso asumido por el Ayuntamiento de Ponferrada, debe llevarse a cabo la inspección adecuada para comprobar los términos en los que se está haciendo uso del espacio público de la Plaza del Ayuntamiento por los establecimientos a los que se ha concedido la oportuna autorización, para comprobar el cumplimiento de las condiciones específicas impuestas en las autorizaciones, las Ordenanzas municipales y el Plan de Protección Especial del Casco Histórico de la ciudad; todo ello a los efectos de hacer cumplir la legalidad y, en su caso, exigir las responsabilidades que procedan al respecto".

A fecha de cierre del Informe, no se había dado respuesta a la resolución.

Sobre el estado en el que se encontraba lo que habría sido un puesto de información turística sito en la Plaza de San Pablo de Palencia, debido a la suciedad del mismo y a las pintadas de las que ha sido objeto, se tramitó el expediente **20160876**.

En consideración a la información facilitada por el Ayuntamiento de Palencia, la utilización del puesto se había concedido a una empresa para la promoción de actividades inherentes a la protectora de animales, corriendo a cargo de la misma el mantenimiento y limpieza del puesto.

Y, en efecto, una de las cláusulas del contrato de adjudicación establecería que todos los gastos de mantenimiento y limpieza eran por cuenta de la empresa a la que se otorgaba la autorización demanial para la utilización del puesto ubicado en la Plaza de San Pablo, lo que no obstaba para que el Ayuntamiento exigiera que dicha cláusula se cumpliera en consideración al interés público, e, incluso, que se pudiera hacer uso de la revocación unilateral de la adjudicación en el supuesto de que las condiciones en las que se mantuviera el uso del puesto no fueran acordes con la limpieza y el ornato debido.

En definitiva, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada, se recordó al Ayuntamiento de Palencia:

"Que procede adoptar las medidas oportunas para que las condiciones de la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Servicios Públicos, Patrimonio, Contratación y Nuevas Tecnologías Nº 6.171, de 9 de julio de 2016, sean cumplidas por la Empresa a la que se ha concedido la autorización demanial del puesto ubicado en la Plaza de San Pablo de Palencia, en particular las relativas a la limpieza y mantenimiento del puesto".

2. TURISMO

El expediente **20162246**, se inició con una queja en la que se hacía alusión al deficiente estado en el que se encontraba el Mirador de Tierra de Campos de Autilla del Pino (Palencia), en los términos en los que había sido denunciado por un ciudadano a través de un escrito dirigido a la Diputación Provincial de Palencia, escrito que no obtuvo respuesta alguna.

A través del informe facilitado por la Diputación Provincial de Palencia, se puso de manifiesto que dicha Administración, junto con el Ayuntamiento de Autilla del Pino, estaban realizando una serie de actuaciones para subsanar las deficiencias que presentaba el Mirador de Tierra de Campos; no obstante lo cual, dado que una buena práctica administrativa requiere que los ciudadanos obtengan una respuesta expresa a las denuncias que presentan, se dirigió una resolución a la Diputación Provincial de Palencia para recomendar:

"Que, en el supuesto de que no se haya hecho, se dé respuesta al escrito de denuncia presentado por (...), que fue registrado en la Diputación Provincial de Palencia el 1 de julio de 2016, en los términos que sea oportuno".

A fecha de cierre del Informe, no se había dado respuesta a la resolución.

El expediente **20161819** tuvo por objeto el expediente sancionador en materia de turismo seguido contra los responsables de una cafetería, como consecuencia de la reclamación formulada por un cliente, que concluyó con la imposición de una sanción de 60 euros, por no facilitarse la hoja de reclamación; si bien la reclamación hacía alusión, además, y, en particular, a haberse negado la atención al denunciante y a su familia en el establecimiento, y a haber recibido éstos un trato vejatorio y discriminatorio.

A tenor de la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, se puso de manifiesto que, en efecto, a partir de la reclamación, las diligencias previas también debieron estar encaminadas a verificar si se había hecho uso de un supuesto derecho de admisión, que pudiera haber sido ejercido de manera irregular, representativo del trato vejatorio y discriminatorio denunciado por el cliente, y que podría haber tenido consecuencias sancionadoras si resultaba debidamente probado, en consideración a la regulación del derecho de admisión contemplada en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, que fue aceptada, en los siguientes términos:

"Que, en sucesivas actuaciones, como las que dieron lugar al expediente sancionador en materia de turismo como el aquí considerado, se debe tener en cuenta la normativa reguladora del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo catálogo incluye a las actividades hosteleras y de restauración como las propias de las cafeterías, a los efectos de adoptar las medidas sancionadoras previstas en la Ley que pudieran corresponder ante el ejercicio irregular de dicho derecho de admisión".

El expediente **20160842** se inició con motivo del archivo de una denuncia dirigida contra un establecimiento hostelero ante la Sección de Turismo del Servicio Territorial de Cultura de Ávila, y tras valorarse la información que se solicitó al efecto, se puso de manifiesto que no se trataría de una denuncia en materia de turismo, sino en materia de consumo, siendo los órganos competentes en dicha materia quienes habrían de actuar para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos que, en su caso, pudieran dar lugar a la apertura del oportuno procedimiento sancionador, en consideración a lo dispuesto en el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Por lo expuesto, a través de la oportuna resolución que fue dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo, y que fue aceptada por ésta, se recomendó:

«Que, sin perjuicio de que en la reclamación formulada por (...), registrada como (...) no se constate la existencia de ningún tipo de infracción administrativa en materia de turismo, se dé traslado de la misma, junto con esta Resolución del Procurador del Común, a la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Industria de Ávila a los efectos de dar a la misma la tramitación que corresponda».

3. DEPORTES

El expediente **20154289** tuvo por objeto, fundamentalmente, la demora en la resolución de un recurso presentado ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, contra la Federación de Judo y Deportes Asociados de Castilla y León, con motivo de las actuaciones que ésta había llevado a cabo para la tramitación de la solicitud de licencias federativas presentada por un club deportivo.

Según la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, había sido necesario subsanar el escrito del recurso, y el mismo se encontraba en fase de tramitación, para su conocimiento y posterior resolución, de acuerdo con el procedimiento que establece el

Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea y regula la composición y funcionamiento de dicho Tribunal.

Con todo, la resolución del recurso debía ser dictada en el plazo de tres meses, conforme al art. 115.2 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por remisión del art. 43 del Decreto 21/2006, de 6 de abril, y dicho plazo ya había transcurrido en exceso, motivo por el cual se formuló una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, recomendando:

"Que el Tribunal del Deporte de Castilla y León debe dictar y notificar resolución expresa con motivo del recurso presentado por (...), en representación del Club Deportivo (...), contra la Federación de Judo y Deportes Asociados de Castilla y León, en el plazo establecido por la legislación vigente, de modo que, si dicho plazo ha transcurrido, debe resolverse el recurso con la menor demora posible".

Esta resolución fue aceptada.